



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/37/2019 Y JNI/38/2019 ACUMULADO.

**ACTORES:** JULIÁN SUAREZ ÁLVAREZ Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA TLALIXTAC.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** para resolver los autos, de los expedientes al rubro indicados, relativos al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, cuyos números de expedientes y nombre de los actores son:

EXPEDIENTES	ACTORES
JNI/37/2019	JULIÁN SUAREZ ÁLVAREZ, OLIVERIO CANCINO ZÚÑIGA, LUCIO CABRALES ZÚÑIGA, VICTORINO MURILLO, MAGDALENO SUAREZ CANCINO, ROBUSTIANO SUAREZ CABRALES, ARCADIO ALTAMIRANO, JESÚS LOZANO MEJÍA, GLAFIRA ESTRADA CID Y MARTIMIANO SUAREZ CABRALES.
JNI/38/2019	ENRIQUE KRASEL CANCINO.

Los actores en ambos juicios promueven como ciudadanos indígenas cuicatecos, del Municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca; en contra de las autoridades del citado municipio por la emisión de la convocatoria lanzada los días uno, dos y tres de octubre del presente año, para el proceso de renovación de autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022.

## **R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**a) Método de elección.** Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-40/2018<sup>1</sup>, de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, que electoralmente se rige por sus Sistemas Normativos Indígenas.

**b) Reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>2</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** La DESNI realizó una reunión de trabajo el día siete de octubre del presente año, en donde estuvieron presentes, el personal asignado a la misma DESNI; Presidente y Secretario Municipal de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca; Agente de Policía de Tlaxiactac Viejo; y ciudadanos de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca.

**II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**a) Presentación de los medios de impugnación.** El siete de octubre de dos mil diecinueve, Julián Suarez Álvarez, Oliverio Cancino Zúñiga, Lucio Cabrales Zúñiga, Victorino Murillo, Magdaleno Suarez Cancino, Robustiano Suarez Cabrales, Arcadio Altamirano, Jesús Lozano Mejía, Glafira Estrada Cid y Martimiano Suarez Cabrales, promovieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por el que impugnan del Ayuntamiento Municipal de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, la emisión de la convocatoria lanzada los días uno, dos y tres de octubre del

---

<sup>1</sup> Visible en la siguiente URL <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-040.pdf>

<sup>2</sup> En adelante DESNI.



presente año, para el proceso de renovación de autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022, del citado municipio, en virtud de que el método de elección impide a los actores contender como primer concejal en el proceso electivo.

En la misma fecha, el ciudadano Enrique Krasel Cansino, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el que impugna del Presidente Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, la omisión de admitir su registro al cargo de primer concejal, para contender en la elección de concejales de la citada comunidad, para el periodo 2020-2022, así como, la emisión de la convocatoria lanzada los días uno, dos y tres de octubre del presente año.

**b) Recepción y turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los expedientes **JNI/37/2019** y **JNI/38/2019**, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

**c) Radicación, propuesta de acumulación y propuesta de reconducción.** Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en su ponencia el expediente que nos ocupa y propuso la acumulación del expediente JNI/38/2019 al JNI/37/2019, por ser éste el primero en tramitarse.

Por último, se propone la improcedencia de los medios de impugnación y su reconducción al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, por ser la autoridad competente para conocer de las alegaciones hechas por los actores.

---

<sup>3</sup> En adelante IEEPCO.

**III) Sesión pública.** Por auto de dieciséis de octubre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>4</sup>**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Además, de conformidad con los artículos 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, el Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, por ello, si en el caso se alegan presuntas violaciones a los derechos político electorales, es incuestionable que tiene competencia para resolver el presente asunto.

---

<sup>4</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.



**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con los números JNI/37/2019 y JNI/38/2019, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad de la causa.

Lo anterior, ya que en los dos medios de impugnación los actores impugnan el mismo acto, y señalan a las mismas autoridades responsables, esto es, impugnan la emisión de la Convocatoria para la renovación del Cabildo Municipal de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, la cual impide a los actores contender como primer concejal del citado proceso electivo, para el periodo 2020-2022.

Asimismo, señalan como autoridades responsables al Presidente Municipal, Secretario Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004<sup>6</sup>**, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

---

6

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,DE,LAS,PRETENSIONES>

Por lo anteriormente expuesto, lo conducente es decretar la acumulación del expediente JNI/38/2019 al JNI/37/2019, por ser éste el que se tramitó primero.

**TERCERO. Precisión de la pretensión.** En el caso, de los escritos de demanda, se advierte que Julián Suarez Álvarez, Oliverio Cancino Zúñiga, Lucio Cabrales Zúñiga, Victorino Murillo, Magdaleno Suarez Cancino, Robustiano Suarez Cabrales, Arcadio Altamirano, Jesús Lozano Mejía, Glafira Estrada Cid y Martimiano Suarez Cabrales, se inconforman con la expedición de la convocatoria por el Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, la cual pretende modificar sus usos, costumbres y prácticas, que lejos de permitir o facilitar la participación equitativa y transparente, impone reglas que no fueron consultadas en asamblea previa a la emisión de la misma.

Lo anterior, ya que al no haberse realizado la asamblea previa a la convocatoria, como lo ordena su sistema normativo, en la que se tratan puntos relacionados al método de elección, impide a los actores contender como primer concejal del citado proceso electivo, para el periodo 2020-2022, del citado municipio.

Asimismo, el ciudadano Enrique Kransel Cansino, se duele de la omisión del Presidente y Secretario Municipal de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, de admitir el registro de su planilla para participar en el proceso electivo, ya que en ella pretende contender como primer concejal y, además, se duele la emisión de la convocatoria lanzada los días uno, dos y tres de octubre del presente año, en el municipio citado.

De ahí, que la principal pretensión de los promoventes sea que se declare nula la convocatoria emitida por los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, y se ordene que se convoque a una asamblea en la que se discutan los actos



previos a la elección como lo establecen sus normas consuetudinarias.

#### **CUARTO. Improcedencia y reconducción.**

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley de Medios local, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”<sup>7</sup>.

**Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables**, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso concreto, se precisa que los promoventes en ambos juicios, se inconforman de la emisión de la convocatoria emitida por las autoridades del Ayuntamiento de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, los días uno, dos y tres de octubre del presente año, para el proceso de renovación de autoridades que fungirán en el periodo 2020-2022, en virtud de que no fueron consultados para establecer el método de elección mediante asamblea general previa, y en consecuencia, solicitan la nulidad

<sup>7</sup> Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

de la convocatoria, ya que ésta impide a los actores contender como primer concejal de la citado proceso electivo.

Precisado lo anterior, tal como se advierte de los escritos de demanda, los actores impugnan ante esta instancia actos que se relacionan con el proceso electoral del Municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es improcedente, acorde con el artículo 10, párrafo 1, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues las manifestaciones vertidas por la parte actora son susceptibles de ser analizadas por el **IEEPCO**, al formar parte de sus atribuciones.

Esto es así, pues del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ser el caso, establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

También, de los artículos citados se advierte que el Instituto Electoral Local iniciará un proceso de mediación cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, señalando que la mediación electoral es un



método de resolución alternativa de conflictos electoral, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto Electoral Local con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

Sin dejar de fuera que, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por lo tanto, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, las pretensiones de los actores son susceptibles de ser atendidas por el IEEPCO, ya que es este el órgano facultado para atender cualquier planteamiento relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos, pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la elección.

Máxime, que de la minuta de trabajo del Municipio de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, de siete de octubre del presente año, se advierte que ya existen mesas de trabajo entre las partes inconformes, en el caso, la autoridad Municipal de Santa María Tlaxiactac, la Agencia de Policía de Tlaxiactac Viejo, ciudadanos del Municipio de Santa María Tlaxiactac y la DESNI, como autoridad mediadora. De ahí que dicho instituto ya se encuentra coadyuvando con la preparación de la elección de la citada comunidad.

Dicho lo anterior, si en el presente asunto, los actores se duelen de la emisión de una convocatoria que impide a los actores contender como primer concejal del citado proceso

electivo y del registro de una planilla para contender en el proceso de elección de Concejales en el citado municipio, lo procedente es que dichos planteamientos sean conocidos por el **IEEPCO**, para dar oportunidad de que los inconformes y las autoridades señaladas como responsables lleguen a un consenso, en esta etapa de preparación para llevar a cabo la asamblea electiva del Municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.

Bajo esa tesitura, si bien, este Tribunal estima procedente el desechamiento de la demanda que originó el presente asunto, a efecto de no vulnerar el acceso a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 Constitucional, se considera procedente **la reconducción de los escritos** que nos ocupan al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de llevar a cabo un proceso de mediación cuando exista inconformidad sobre las reglas del sistema normativo indígena, como es, el método de elección, la emisión y publicación de la convocatoria para la Asamblea General Electiva.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente JNI/37/2019 y JNI/38/2019 acumulados, para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al **IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en los escritos de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se desechan de plano las demandas** y se **ordena reconducir** el presente asunto a efecto de que el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, atienda las manifestaciones planteadas por los



promoventes, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Medios, en términos del **considerando CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al **IEEPCO**, en términos del **considerando CUARTO** de esta resolución.

**TERCERO. Notifíquese personalmente** a los promoventes y mediante oficio, a las autoridades responsables, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente determinación. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.